



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Digna María Conde Orjuela
Demandado	Jaime Giraldo Carmona
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00329-00
	Auto interlocutorio # 470
Decisión	Admite demanda

La señora DIGNA MARIA CONDE ORJUELA, a través de apoderado judicial interpone demanda con el fin de obtener la declaratoria de la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presuntamente conformada con el señor JAIME GIRALDO CARMONA; demanda que fue subsanada en debida forma a su vez corroborados los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, a su vez, verificada la competencia de este Despacho en el presente asunto – Art. 28 No. 1 -, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y consecuente **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** que a través de apoderado judicial instaura la señora DIGNA MARIA CONDE ORJUELA con C.C. N° 39.564.779 en contra del señor JAIME GIRALDO CARMONA con C.C. 11.301.979.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el ejercicio del derecho a la defensa del demandado JAIME GIRALDO CARMONA, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción a través de apoderado judicial. Súrtase siguiendo lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Así mismo, se le solicita que al momento de contestar la demanda aporte su registro civil de nacimiento.

CUARTO: RECONOCER personería procesal a la abogada DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de la demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder.

QUINTO: Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas de inscripción de la demanda de los bienes que se relacionan en el escrito que antecede, conforme el numeral 2° del artículo 590 del CGP, préstese caución equivalente al 20% del valor de los bienes objeto de la medida, a falta del valor de una cuantía estimada en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70bccb4c1b4123b2a8a3c35a804995a96f89f4fc71cf24352af533220f4db2f**
Documento generado en 21/09/2021 06:37:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>